

## **ACUERDO**

### **ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

### **Y**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO**

**SOBRE LA SUPRESION DEL VISADO**

**PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES**

**ORDINARIOS, DIPLOMATICOS Y DE SERVICIO**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago (en adelante las Partes Contratantes), con miras a promover las relaciones amistosas entre los dos países, así como para facilitar los viajes de sus nacionales, han acordado lo siguiente.

### **ARTICULO 1**

Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes que sean portadores de un pasaporte válido ordinario, diplomático o de servicio no tendrán que obtener una visa para entrar a, salir de, transitar por o

permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante, por un periodo que no excederá los noventa (90) días, y que puede ser renovada hasta por otro periodo de noventa (90) días.

## **ARTICULO 2**

Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes que sean portadores de un pasaporte válido diplomático o de servicio y que formen parte de una misión diplomática, oficina consular o una organización internacional en el territorio de la otra Parte Contratante, así como los miembros de sus familias que vivan con ellos en el mismo hogar y que sean portadores de un pasaporte válido ordinario, diplomático o de servicio, pueden entrar a, permanecer en y salir del territorio de la otra Parte Contratante sin visa, por la duración de su nombramiento.

## **ARTICULO 3**

Los nacionales de las Partes Contratantes, según los artículos 1 y 2, pueden ingresar al territorio de la otra Parte Contratante o salir del mismo

en cualquier paso de frontera que esté abierto para el tránsito internacional de pasajeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos de las leyes y los reglamentos de la Parte Contratante sobre tal entrada, movimiento y permanencia de extranjeros.

#### **ARTICULO 4**

Las Partes Contratantes informarán inmediatamente una a la otra sobre cualquier cambio en sus leyes y reglamentos respectivos, en relación con la entrada, movimiento y permanencia de extranjeros.

#### **ARTICULO 5**

Este acuerdo no afecta la obligación de los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes de cumplir las leyes y los reglamentos en vigencia dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 6

Este acuerdo no afecta el derecho de las autoridades competentes de las Partes Contratantes a no otorgar el permiso de entrada o permanencia a un portador de un pasaporte ordinario, diplomático o de servicio de la otra Parte Contratante, según se contempla en los artículos 1 y 2, si se considera a dicha persona como indeseable o persona non grata.

## ARTICULO 7

1. Las Partes Contratantes facilitarán una a la otra, por los canales diplomáticos, ejemplares de los pasaportes ordinarios, válidos, diplomáticos y de servicio con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, antes de que entre este acuerdo en vigencia.

2. En el caso de la introducción de nuevos pasaportes diplomáticos o de servicio, o la modificación de los actuales, las Partes Contratantes facilitarán una a la otra, por los canales diplomáticos, ejemplares de los mismos, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a su aplicación.

## ARTICULO 8

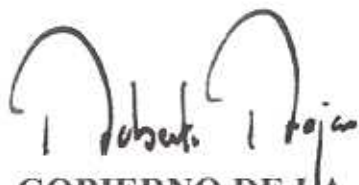
1. Este acuerdo tiene un periodo de vigencia indefinido.

2. Cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, dar por terminado este acuerdo, lo que deberá notificar por la vía diplomática a la otra Parte. En tal caso, este acuerdo dejará de estar vigente noventa (90) días después de que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación mencionada.

3. Este acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la recepción de la última notificación, por medio de la cual las Partes Contratantes hayan informado por los canales diplomáticos que han sido cumplidos todos los requisitos estipulados en su ordenamiento jurídico para que este acuerdo entre en vigencia.



Firmamos en San José, Costa Rica el día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales, cada uno en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Roberto Rojas

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE  
COSTA RICA



Ralph Ruffel

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE  
TRINIDAD Y TOBAGO

